

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE
CARRERA ESPECIAL
UT CONVOCATORIA FGN 2024

DERECHOS VULNERADOS: - Derecho a la igualdad (Art. 13 CP) - Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 CP) - Derecho a acceder a cargos públicos (Art. 40.7 CP) - Derecho de petición (Art. 23 CP) - Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CP)

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

bogado en formación de la Universidad cooperativa de colombia, domiciliado en Rionegro, Antioquia, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y los operadores de la plataforma SIDCA3, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. Me inscribí debidamente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), cumpliendo con todas las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 En el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, me postulé al empleo **Asistente de Fiscal I**, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE con código OPECE I-204-M-01-(347), en la modalidad de ingreso. Este empleo, según el Acuerdo No. 001 de 2025, hace parte del **nivel técnico** y, por tanto, **no exige título profesional universitario como requisito mínimo de educación**, sino haber aprobado **al menos un (1) año de formación en educación superior relacionada con las funciones del empleo**, de conformidad con lo previsto en el **Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la FGN (Versión 5, mayo de 2024)** y la propia OPECE del concurso.

Durante el término establecido para la etapa de inscripciones, **cargué en la plataforma SIDCA3 mi historial académico**, documento que **evidenciaba claramente el cumplimiento del requisito mínimo exigido**, es decir, que he aprobado al menos un año de formación universitaria en Derecho. Sin embargo, fui excluido de la lista de admitidos por presuntamente no cumplir el requisito de formación. Al presentar mi reclamación formal ante la UT Convocatoria FGN 2024, adjunté **el mismo historial académico, ahora complementado con sello, firma**

institucional y radicado oficial de la universidad, como un acto de subsanación de forma, sin alterar el contenido de fondo que ya había sido entregado dentro del plazo.

Pese a ello, la UT desestimó mi reclamación y en su respuesta afirmó lo siguiente:

“Revisado nuevamente el documento aportado por el aspirante, se evidencia que este no contiene nada de las formalidades que debe tener un título profesional debido a que lo que usted aportó es un documento irrelevante para ser tomado por el requisito mínimo de educación (...).”

A renglón seguido, en el punto 2 de la misma respuesta, alegaron que:

“En relación con los documentos aportados con su reclamación, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos.”

Ambos argumentos son jurídicamente **equivocados y violatorios de mis derechos**, por las siguientes razones:

- Primero, el cargo de **Asistente de Fiscal I**, conforme al artículo 6 del Acuerdo 001 de 2025 y al Anexo 1 (OPECE), **pertenece al nivel técnico** y, por ende, **no exige como requisito mínimo de formación el título de grado profesional**, sino solamente **un año aprobado en educación superior relacionada con el área funcional del empleo**. Por tanto, la exigencia de un “título profesional válido” es errada, desproporcionada y **contraria a los requisitos normativos del propio concurso**.
 - Segundo, la afirmación de que el documento aportado en la reclamación era “extemporáneo” resulta contraria a los principios de buena fe, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, toda vez que **no se trataba de un documento nuevo, sino del mismo historial académico ya cargado, complementado con firma, sello institucional y radicado, para subsanar una forma**, sin alterar el contenido ni generar ventaja indebida. Es decir, **no aporté un nuevo requisito fuera de plazo**, sino que **ratifiqué y formalicé uno que ya había cumplido**.
 - Tercero, la respuesta de la UT muestra **una grave confusión entre los requisitos exigibles para cargos profesionales y cargos técnicos**, trasladando injustificadamente al cargo de Asistente de Fiscal I exigencias propias de un empleo profesional. Esta confusión afecta mi derecho a participar en condiciones de igualdad y con base en el mérito, al aplicar requisitos que **no son exigibles legal ni reglamentariamente para el empleo al cual me postulé**.
2. La Universidad Cooperativa de Colombia es la entidad que expidió tanto el certificado oficial, por lo que cualquier cuestionamiento a la validez de la firma o sello institucional afecta de manera injustificada la legitimidad de ambos documentos.

3. Mi documentación fue cargada y radicada oportunamente en SIDCA3, y mis reclamaciones se presentaron dentro de los términos legales, por lo que carece de fundamento la afirmación de extemporaneidad. La administración no ha demostrado que existiera imposibilidad técnica alguna para la recepción de mis documentos dentro del plazo.
4. La exclusión del proceso por una falencia de forma, sin reconocer mi cumplimiento sustancial del requisito de formación, constituye una vía de hecho administrativa, al desconocer mi derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la función pública.

III. NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Normativa Constitucional y Legal - Constitución Política de Colombia: - Artículo 13: Derecho a la igualdad. - Artículo 23: Derecho de petición. - Artículo 29: Debido proceso administrativo. - Artículo 40.7: Derecho a acceder a cargos públicos. - Artículo 53: Primacía de la realidad sobre las formalidades. - Artículo 83: Principio de buena fe y confianza legítima. - Artículo 86: Acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales.

- Ley 1755 de 2015, Art. 1: Derecho de petición eficaz.
- Decreto Ley 020 de 2014, Art. 32: Verificación de requisitos mínimos no es prueba ni instrumento de selección, sino condición constitucional.
- Acuerdo No. 001 de 2025 (OPECE FGN 2024):
 - Art. 9, 15 y 18: Requisitos de participación, procedimiento de inscripciones y criterios para revisión documental.
 - Art. 20: Procedimiento de reclamaciones.
- Decreto 2591 de 1991 (Tutela):
 - Art. 1: Objeto de la tutela como acción preferente y sumaria para protección inmediata de derechos fundamentales.
 - Art. 3: Principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.
 - Art. 5 y 6: Procedencia e improcedencia de la tutela, incluyendo su uso transitorio para evitar perjuicio irremediable.
 - Art. 7 y 8: Medidas provisionales y mecanismo transitorio de la tutela para suspender actos que vulneren derechos, incluso cuando existan recursos ordinarios.
 - Art. 9: Agotamiento de la vía gubernativa no es requisito previo para acudir a tutela.
 - Art. 15 y 18: Trámite preferente y facultad del juez para actuar prescindiendo de formalidades cuando el medio de prueba demuestra la amenaza o vulneración.

Jurisprudencia Relevante - Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2019: Flexibilidad en acreditación de requisitos mínimos sin exclusión por fallas formales.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009 y T-340 de 2020: Procedencia de tutela en concursos públicos y medida transitoria para evitar perjuicio irreparable.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 2014 y T-101 de 2020: Barreras tecnológicas y administrativas justifican uso de tutela.

- Corte Constitucional, Sentencia T-1158 de 2005: Primacía de lo sustancial sobre lo formal ante fallas técnicas en sistemas estatales.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2016-00439-00 (2020): Validez de subsanaciones formales cuando el documento sustancial fue aportado a tiempo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.): La exclusión por un mero defecto formal desconoce la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, pues todos los aspirantes deben ser evaluados en base a su mérito sustancial y no a tecnicismos burocráticos.
2. Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.): La administración debe garantizar transparencia, motivación suficiente y oportunidad de subsanación, sin imponer cargas desproporcionadas o desconocer reclamaciones presentadas en tiempo.
3. Derecho a la participación en función pública (Art. 40.7 C.P.): El principio democrático exige que los ciudadanos puedan acceder a cargos mediante concurso de méritos con reglas claras y respetando su confiabilidad legítima.
4. Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.): El aspirante actuó confiando en la normativa de convocatoria y en la plataforma SIDCA3; la arbitrariedad en la valoración documental vulnera esta confianza.
5. Primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 C.P.): El contenido acreditado de más de un año de estudios de Derecho prevalece sobre la formalidad de firma, evitando exclusiones injustificadas.
6. Acción de tutela (Art. 86 C.P. y Decreto 2591/1991): Como acción preferente y sumaria, la tutela es procedente para proteger derechos fundamentales cuando hay riesgo de perjuicio irreparable y los recursos ordinarios son ineficaces.

V. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Conforme al Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito la adopción de medida provisional urgente para suspender los efectos de la inadmisión hasta tanto se decida esta tutela.
2. De ordenarse la medida, se garantizará la permanencia del accionante en la lista de admitidos y el derecho a continuar en el concurso sin perjuicio ulterior.
3. Conforme al Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito la adopción de medida provisional urgente para suspender los efectos de la inadmisión hasta tanto se decida esta tutela.
4. De ordenarse la medida, se garantizará la permanencia del accionante en la lista de admitidos y el derecho a continuar en el concurso sin perjuicio ulterior.

V. CARGA DE LA PRUEBA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1. De conformidad con los arts. 19 y 20 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la administración tiene la carga de demostrar el incumplimiento de los requisitos, no el particular.
2. En caso de persistir la vulneración, corresponde instaurar investigación disciplinaria y eventual indemnización de perjuicios emergentes por vía contenciosa administrativa.

VI. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y petición.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 tener en cuenta el certificado oficial presentado en la reclamación, como prueba suficiente de cumplimiento del requisito mínimo de educación.
3. Que se ordene mi inclusión inmediata como aspirante ADMITIDO al cargo de Asistente de Fiscal I.
4. Que, como medida de cumplimiento, se imponga a la Fiscalía la obligación de incluir mi nombre en la lista oficial de admitidos al concurso, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta decisión judicial.
5. Que se suspendan, como medida provisional urgente, los efectos de la inadmisión hasta que se resuelva esta acción de tutela.

6. Que la administración sea condenada a asumir la carga de la prueba y, de persistir el perjuicio, se inicie el trámite de reparación directa por vulneración de derechos.

VII. PRUEBAS PRUEBAS

- Historial académico cargado dentro del plazo.
- Certificado institucional expedido con firma y sello oficial.
- Reclamación presentada y radicada oportunamente.
- Respuesta de la Fiscalía (Rad. VRMCP202507000002506).
- Capturas de pantalla o constancias del cargue inicial.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos aquí descritos son ciertos y no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

[REDACTED]